JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 01146** 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

La recurrente arguye, en síntesis, que el título que dio origen la demanda fue firmado digitalmente bajo los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012.

Indica que con el escrito de la demanda se allegó, pagaré No.130225, firmado digitalmente, por la señora JHASMIN FERNÁNDEZ CLAVIJO y adicionalmente se allegó el instructivo de visualización de pagarés con firma digital en el que se explica paso a paso, la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor. Arguyendo que si siguen uno a uno los pasos señalados en el instructivo allegado, puede la judicatura verificar en primer momento la firma del deudor, e igualmente la autenticidad del mismo, en lo que respecta a su firma y contenido, razón por la cual solicitó al despacho verificar nuevamente el instructivo allegado y proceder a librar la orden de pago deprecada.

Manifiesta que no resulta comprensible que esta judicatura niegue el mandamiento deprecado bajo el argumento de "no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley" en tanto además del instructivo de

validación de firma, se allegó un código QR, con el que este despacho (si a bien lo tiene) puede efectuar dicha validación a fin de comprobar la autenticidad de la firma, a través de certificación expedida por GEAR ELECTRIC.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Para el ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto en la normatividad general y especifica del Código de Comercio, en tanto que allí se previó los requisitos y formalidades de títulos valores para el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 620 de dicho estatuto consagra:

> *"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*
>
> *La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

Por su parte y con relación a los títulos valores estipula el artículo 621 *ibídem,* que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De otro lado la Ley 527 de 1999 reseña en sus artículos 6, 7, 8, 9 y 12 los requisitos técnicos y jurídicos que debe contener el documento emitido de forma digital o electronica, entre ellos: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta y que son los mismos que se necesitan para firmar un pagaré electrónico o cualquier acto jurídico que involucre firmar digital o electrónica.

Entonces, frente al pagaré como título abstracto, para que derive su existencia como título valor que soporte la acción cambiaria, es necesario, que cumpla los requisitos generales estipulados para todos los títulos valores dispuestas por el legislador en el artículo 621 del Código de Comercio y tratándose de un pagaré electrónico los que reseña la Ley 527 de 1999.

Descendiendo al caso concreto, se allega como documento de recaudo un pagaré firmado por el demandado y el representante legal de la entidad demandante firmado digitalmente, el cual, a juicio de este Despacho no abastece los requisitos plasmados en la Ley 527 de 1999, entre ellos, el no repudio e información accesible para su posterior consulta.

Pues al ser un documento suscrito de forma electrónica debe contar con un certificado que no solo permita identificar al iniciador de datos y si no que además garantice la **inalterabilidad de su contenido**, como lo es la criptografía asimétrica.

Ahora si bien en el recurso se mencionó que se allegó un código QR para acceder al pagaré lo cierto es que con el mismo solo se certifica la firma del documento más no que el mismo no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó, para poder ser valorado como mensaje de datos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, el juez se debe abstener de librar mandamiento de pago, y por tanto, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se niega mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **9 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.